

tuar telediscado nacional e internacional. Bloqueo total del "O") en dichos servicios, con excepción de por lo menos uno de ellos.

La solicitud se tramitará previo pago, por cada servicio, de: "CUATRO TASAS N-4", nuevos pesos 40,16 debiendo abonar, además y desde ese momento, por cada servicio y por mes: TARIFA N-12, N\$ 35,88.

La solicitud de normalización o desbloqueo tendrá curso mediante el pago, por cada servicio, de una Tasa igual a la del bloqueo inicial.

13. Declaraciones mediante documento público

Toda vez que se autorice a probar determinados extremos mediante documento público firmado por el interesado, si se comprobare que los hechos o la información consignados son falsos o deliberadamente incompletos, el infractor se hará pasible de las siguientes sanciones:

- Quando con la declaración mendaz se haya logrado la instalación del servicio telefónico o télex, se hará procedente el cobro de las tasas en su totalidad, disponiéndose, por vía de sanción, la supresión del servicio. Se reintegrará, no obstante, lo que se hubiere abonado por concepto de Sobretasa Reembolsable;
- Quando con la declaración falsa se tienda a eludir, ya sea en forma total o parcial, el pago de las tasas establecidas para nuevos servicios, o traslados, o traspasos, etc., se exigirá como sanción, el pago del doble de la diferencia que resulte entre la tasa que abonó y la que efectivamente correspondía pagar.

14. Exoneraciones

Los usuarios que se detallan y exclusivamente por los servicios que se indican, quedan exonerados de los pagos que en cada caso se expresan:

- Buques de las Armadas de Argentina y Brasil: Exonerados de cargo por conexión de servicios telefónicos, cuota mensual y 300 cómputos mensuales del contador;
- Dirección General de Meteorología: Exonerada de todo pago de servicios telefónicos, telegráficos y radioeléctricos, en el ámbito nacional;
- Instituto Nacional de Colonización: Exonerado todo pago de servicios telegráficos;
- Corte Electoral y dependencias: Exonerada de todo pago de servicios telegráficos;
- Misiones Diplomáticas y Especiales acreditadas en la República; Organismos internacionales con sede en Uruguay, incluyendo las Delegaciones Permanentes y las Oficinas Nacionales ante ellos; Exonerados de "Sobretasa Reembolsable" por concepto de instalación o traslado y de "Tasa por Cambio de Nombre" sólo para aquellos servicios telefónicos de la sede o dependencia, o para la residencia del Jefe de Misión. Esta exoneración no alcanza a los servicios telefónicos instalados en el domicilio particular de los demás Agentes;
- Intendencia Municipal de Montevideo: Exonerada de la cuota mensual y de 200 cómputos mensuales del contador, en 75 servicios telefónicos.

15. Disposiciones varias

- Con posterioridad a la conexión de cualquier tipo de servicio se efectuará inspección a efectos de verificar si son aplicadas correctamente las tarifas y tasas correspondientes. De comprobarse irregularidades, el abonado deberá pagar la diferencia de tarifas y tasas, desde la fecha de efectividad del servicio;
- Periódicamente se realizarán inspecciones para verificar si las instalaciones existentes corresponden a la situación original y se mantienen en condiciones técnicas adecuadas. El abonado está obligado a permitir la inspección. Si ella no se puede realizar luego de adecuados intentos, se procederá al bloqueo del servicio, debiendo presentarse el abonado en la Sección Inspección para concertar la normalización de la situación;

c) El cobro de los gastos administrativos corresponderá aún en aquellos casos en que el usuario deba pagar el presupuesto total o parcial en el momento de iniciar el trámite;

d) En los casos en que ANTEL exija garantía por los servicios telefónicos, los suscriptores podrán ofrecer un aval bancario cuyo monto ascenderá a 50 U. R. (cincuenta unidades reajustables) por cada uno de dichos servicios.

16. Impuestos

Todos los importes de Tasas y Tarifas detallados precedentemente se hallan sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado, a la tasa básica, salvo los referidos a Sobretasa Reembolsable y sanciones, que no se encuentran gravados por dicho impuesto.

17. Actualización de Tasas y Tarifas

El Directorio de ANTEL podrá ajustar los valores de las Tasas por instalaciones, traslados o traspasos de servicios, adecuándolas a los costos reales de los mismos y a los criterios adoptados para integración de capital.

Las tarifas de utilización de servicios no previstos en este cuerpo de disposiciones, podrán ser establecidas por el Directorio, con la previa aprobación de SEPLACODI, debiendo relacionarlas para su aplicación cuando sea posible, con casos similares ya establecidos e incluirlas, dando cuenta de ello, en la próxima relación de Tasas y Tarifas a elevar al Poder Ejecutivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y vuelva a sus efectos a la Administración Nacional de Telecomunicaciones. — ALVAREZ. — JUSTO M. ALONSO. — VALENTIN ARISMENDI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2

Ley 15.298. — Se dispone de uso obligatorio en todo el territorio nacional, el Sistema de Unidades de Medidas y se crea la Dirección de Metrología Legal.

El Consejo de-Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Unidades de Medida

Artículo 1º. Será de uso obligatorio en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Sistema de Unidades de Medida que se establece a continuación, y que comprende: las unidades fundamentales, las unidades suplementarias, las unidades derivadas, sus múltiplos y submúltiplos, prefijos y símbolos del Sistema Internacional de Unidades (SI) recomendado por la Conferencia General de Pesas y Medidas hasta su decimocuarta reunión, así como aquellas unidades complementarias ajenas a dicho Sistema que por razones de uso se considera conveniente mantener en vigencia:

A) Unidades básicas:

- Las unidades básicas, sus símbolos y magnitudes que representan son:

Unidad	Símbolo	Magnitud
el metro	m	longitud
el kilogramo	kg	masa
el segundo	s	tiempo
el ampere	A	intensidad de corriente eléctrica
el kelvin	K	temperatura termodinámica
la candela	cd	intensidad luminosa
el mol	mol	cantidad de materia

2. La definición de dichas unidades es la siguiente:

- 2.1. El metro (m) es la longitud igual a 1.650.763.73 longitudes de onda, en el vacío, de la radiación correspondiente a la transición entre los niveles 2p_{3/2} y 5d₅ del átomo de kriptón 86.
- 2.2. El kilogramo (kg) es la masa del Prototipo Internacional del kilogramo sancionado por la Conferencia General de Pesas y Medidas de 1889.
- 2.3. El segundo (s) es la duración de 9 192.631.770 periodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133.
- 2.4. El ampere (A) es la intensidad de una corriente eléctrica constante que, mantenida en dos conductores paralelos, rectilíneos, de longitudes infinitas, de sección circular despreciable y ubicados a una distancia de 1 metro entre sí, en el vacío, produciría entre estos conductores una fuerza igual a 2×10^{-7} newton, por metro.
- 2.5. El kelvin (K) es la fracción 1/273,16 de la temperatura termodinámica del punto triple del agua; el kelvin es también utilizado para expresar un intervalo de temperatura.
- 2.6. La candela (cd) es la intensidad luminosa, en la dirección perpendicular de una superficie de 1/600.000 metro cuadrado de un cuerpo negro a la temperatura de solidificación del platino bajo la presión de 101.325 newton por metro cuadrado.
- 2.7. El mol (mol) es la cantidad de materia de un sistema que contiene tantos entes elementales como los existentes en 0,012 kg de carbono 12. Cuando se emplea el mol, deben ser especificados los entes elementales que pueden ser átomos, moléculas, iones, electrones, otras partículas o grupos especificados de tales partículas.

B) Unidades suplementarias:

3. Las unidades suplementarias, sus símbolos y definiciones son los siguientes:
 - 3.1. La unidad de ángulo plano es el "radián" (rad); es el ángulo plano que, teniendo su vértice en el centro de un círculo, intercepta sobre la circunferencia de este círculo un arco de una longitud igual a la del radio del círculo.
 - 3.2. La unidad de ángulo sólido es el "estereoradián" (sr); es el ángulo sólido que, teniendo su vértice en el centro de una esfera, corta sobre la superficie de esta esfera un área equivalente a la de un cuadrado cuyo lado es igual al radio de la esfera.

C) Unidades derivadas:

4. Las unidades derivadas son todas aquellas que provienen de las anteriores y en cuya definición sólo intervienen las unidades básicas y suplementarias por medio de las ecuaciones de definición de esas magnitudes y cuyos factores numéricos son iguales a la unidad. Algunas de estas unidades tienen denominación propia, otras se nombran en forma compuesta con las denominaciones de las unidades a las que están relacionadas.
 - 4.1. Se agregan a la presente ley en carácter de Anexo un conjunto de ejemplos de dichas unidades derivadas con la inclusión de las de uso más frecuente.

D) Múltiplos, submúltiplos, prefijos y símbolos:

5. Los múltiplos y submúltiplos decimales de las unidades anteriores se definen por la unidad múltiplo-

cada por una potencia de 10, con exponentes iguales a: -18, -15, -12, -9, -6, -3, -2, -1, 1, 2, 3, 6, 9, 12, 15, 18.

Sus denominaciones y símbolos son los siguientes:

Factor	Prefijo	Símbolo
10 ¹⁸	exa	E
10 ¹⁵	peta	P
10 ¹²	tera	T
10 ⁹	giga	G
10 ⁶	mega	M
10 ³	kilo	k
10 ²	hecto	h
10 ¹	deca	da
10 ⁰	deci	d
10 ⁻¹	centi	c
10 ⁻²	mili	m
10 ⁻³	micro	μ
10 ⁻⁶	nano	n
10 ⁻⁹	pico	p
10 ⁻¹²	fiemto	f
10 ⁻¹⁵	atto	a

El símbolo del prefijo debe colocarse directamente delante del símbolo de la unidad sin espacio intermedio, el conjunto forma el símbolo del múltiplo o submúltiplo. Por excepción, los múltiplos y submúltiplos del gramo (g) = 0,001 kg formados de acuerdo a lo establecido precedentemente.

E) Unidades complementarias:

6. Las unidades complementarias son ajenas al Sistema Internacional de Unidades y corresponden a las magnitudes, denominaciones y definiciones que se indican a continuación:
 - 6.1. Longitud: la milla marina corresponde a la distancia media entre dos puntos de la superficie de la tierra que tienen la misma longitud y cuyas latitudes difieren en un ángulo de 1 minuto; su valor está fijado convencionalmente en 1852 metros. Su empleo está autorizado solamente en navegación marítima o aérea.
 - 6.2. Masa: la tonelada (t) = 10³ kg = 1.000 kg
 - 6.3. El kilate métrico = 0,0002 kg. Su empleo está autorizado solamente en el comercio de diamantes, perlas y piedras preciosas.
 - 6.4. La onza (roy (o.t.) = 0,03110348 kg. Su empleo está autorizado solamente en el comercio del oro.
 - 6.5. Tiempo: el minuto (min) = 60 s
la hora (h) = 3600 s
el día (d) = 86400 s
 - 6.6. Ángulo plano: el grado (°) = π / 180 rad
El minuto (') = / 60°
El segundo (") = / 60'
 - 6.7. Superficie: la hectárea (ha) = 10.000 m².
 - 6.8. Volumen: el litro (l o L) = 0,001 m³ es el nombre especial del decímetro cúbico, la equivalencia indicada es sólo aproximada.
 - 6.9. Presión: el bar (bar) = 10⁵ N/m².
 - 6.10. Viscosidad dinámica: el centipoise (cP) = 10⁻³ N.s/m².
 - 6.11. Trabajo, energía.
El KW hora (KWh) = 3,6. 10⁶ J.
 - 6.12. Cantidad de calor.
La caloría (gran caloría o kilocaloría) (cal) = 4186,8 J.
 - 6.13. Potencia de un sistema óptico:
La "dioptría" es la potencia de un sistema óptico cuya distancia focal es de 1 metro, en un medio cuyo índice de refracción es igual a 1. (Potencia = 1/distancia focal en metros).
 - 6.14. Velocidad:
El nudo (kn) = 1 milla marina/hora.
Su empleo sólo se autoriza en navegación marítima y aérea.
 - 6.15. Presión:
El torr (torr)
El torr (mm. de columna mercurio) = 133,322 N/m².

Art. 2º La Administración Pública y los escribanos no admitirán para su empleo o registro documentos relativos a hechos o actos jurídicos realizados fuera del territorio nacional que tuvieren que ser ejecutados en él, cuando las unidades de medida mencionadas no coincidan con las referidas en el artículo anterior, o no se hubiera efectuado la conversión a las mismas en el propio documento.

Para el caso de documentos sobre hechos o actos jurídicos realizados en el territorio nacional, que se ejecutaren dentro o fuera de él o que refieran a mercaderías para la exportación se podrá, conjuntamente con las unidades mencionadas, expresar sus equivalencias en otros sistemas.

En caso de no poderse acceder a los coeficientes de conversión necesarios, la Dirección de Metrología Legal evaluará las consultas pertinentes.

CAPITULO II

Organos encargados del Sistema de Unidades de Medida

Artículo 3º Al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Energía, compete:

- 1) Fijar y dirigir la política nacional de metrología y ejecutar la acción administrativa necesaria al cumplimiento de esos fines;
- 2) Decidir la participación en congresos y reuniones internacionales relacionados con la materia específica de esta ley, designando los representantes que en cada caso correspondan;
- 3) Celebrar los acuerdos o convenios nacionales o internacionales necesarios en materia metroológica;
- 4) Realizar todos los cometidos tendientes a asegurar el cumplimiento de esta ley;
- 5) Recabar cuando lo considere necesario el asesoramiento de la Universidad de la República en la materia.

Art. 4º Al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) además de las atribuciones que le corresponden por el artículo 164 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y el artículo 231 de la ley 14.416, de 28 de agosto de 1975, le compete:

- 1) Proponer al Ministerio de Industria y Energía los patrones nacionales, así como la actualización de las unidades múltiples, submúltiplos, prefijos y símbolos del Sistema de Unidades de Medida de la República Oriental del Uruguay;
- 2) Custodiar, conservar y calibrar los patrones nacionales de las unidades de medida y sus testigos;
- 3) Practicar la calibración primitiva y periódica de los patrones derivados y de los instrumentos de medición pertenecientes a personas públicas o privadas;
- 4) Realizar y promover la investigación científica y tecnológica en materia de metrología;
- 5) Asesorar al Ministerio de Industria y Energía, a la Dirección de Metrología Legal, a los organismos públicos, a la industria y el comercio, sobre los aspectos científicos y tecnológicos de la metrología;
- 6) Difundir en los centros de enseñanza y organismos públicos, la información relativas al Sistema de Unidades de Medida;
- 7) Proponer al Ministerio de Industria y Energía recomendaciones y reglamentaciones técnicas de carácter metroológico;
- 8) Mantener vinculación con la Oficina Internacional de Pesas y Medidas y otros organismos afines.

Art. 5º Créase en el Ministerio de Industria y Energía, la Dirección de Metrología Legal a la cual se le transfieren todos los recursos humanos y materiales del actual Departamento de Pesas y Medidas, órgano de la Dirección Nacional de Subsistencias, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 6º Los funcionarios pertenecientes al mencionado servicio, que se transfieren de Programa de acuerdo al artículo anterior, deberán optar dentro del plazo de treinta días de vigencia de esta ley, entre permanecer en la dependencia a la cual pertenezcan o pasar a integrar la planilla presupuestal del Inciso 8 (Ministerio de Industria y Energía).

En este último caso conservarán todos los derechos funcionales incluidos el de ascenso y beneficios de carácter económico.

El Poder Ejecutivo realizará los ajustes de escalafones que correspondan, en la Rendición de Cuentas siguiente a la transferencia del Programa.

Art. 7º Compete a la Dirección de Metrología Legal:

- 1) Efectuar en todo instrumento de medición reglamentado, la aprobación del modelo así como sus verifica-

ciones y la vigilancia de su uso cuando ella corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley;

- 2) Proponer al Ministerio de Industria y Energía las reglamentaciones técnicas por las que deberán regirse los instrumentos de medida previo asesoramiento del Laboratorio Tecnológico del Uruguay;
- 3) Verificar los instrumentos mencionados en el numeral 1) de este artículo, lo que efectuará conforme a patrones derivados aprobados por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, a cuyo efecto podrá encomendar la realización de los ensayos al citado Laboratorio;
- 4) Organizar el registro de fabricantes, importadores y reparadores de instrumentos de medición reglamentados y disponer la admisión, suspensión o exclusión de los mismos de dicho registro, conforme a las reglamentaciones;
- 5) Fiscalizar el cumplimiento de esta ley, sancionando a los infractores.
El Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá cometer la fiscalización a los órganos de las Administraciones Municipales, Dirección Nacional de Subsistencias u otros organismos estatales o paraestatales que se crearen a tal fin;
- 6) Llevar un registro actualizado de todos los instrumentos de medición reglamentados;
- 7) Proyectar la nómina de instrumentos de medición a que se refiere el artículo 11;
- 8) Realizar la conversión de unidades de medida a que se refiere el artículo 2º de la presente ley;
- 9) Mantener vinculación con la Organización Internacional de Metrología Legal y otros organismos afines;
- 10) Asesorar al Ministerio de Industria y Energía en materia de Metrología Legal.

CAPITULO III

Patrones de medición

Artículo 8º El Poder Ejecutivo fijará un patrón nacional para cada unidad de medida que lo admita, el cual tendrá carácter de excluyente de todo otro y será custodiado así como sus testigos por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 9º La Dirección de Metrología Legal se proveerá de patrones derivados de los patrones nacionales y realizará calibraciones periódicas de los mismos en el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, en la forma que establezca la reglamentación.

CAPITULO IV

Instrumentos de medición

Artículo 10. Se considera instrumento de medición todo elemento, medio o aparato apto para contar o determinar valores de cualquier magnitud.

Art. 11. Sólo podrán ser reglamentados los instrumentos de medición utilizados en la comercialización de bienes y servicios, en la preservación de la salud pública y la seguridad de las personas y cosas. Las reglamentaciones técnicas de los mismos serán establecidas por el Ministerio de Industria y Energía a propuesta de la Dirección de Metrología Legal con el asesoramiento del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Art. 12. Todos los instrumentos de medición reglamentados requerirán la aprobación previa de su modelo. Todo instrumento reglamentado, fabricado de acuerdo al modelo aprobado, deberá ser sometido a verificación antes de ser librado al uso público, siendo además obligatoria su verificación periódica y la vigilancia de uso, siempre que se destine a los fines indicados en el artículo 11.

Quedan exceptuados de esta norma los instrumentos destinados exclusivamente a uso científico y educativo o relativos a la seguridad nacional.

Art. 13. Los fabricantes, importadores y reparadores de instrumentos de medición reglamentados están obligados a inscribirse como tales en los registros que llevará al efecto la Dirección de Metrología Legal, en las condiciones, formas y plazos que establezca la reglamentación.

Art. 14. Toda persona física o jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, tuviere que hacer uso de instrumentos de medición reglamentados, utilizados con las finali-

dades indicadas en el artículo 11, deberá proveerse de instrumentos cuyos modelos hayan sido aprobados y contar además con la verificación a que hace referencia el artículo 12 de la presente ley.

La Dirección de Metrología Legal proyectará, para su aprobación por el Ministerio de Industria y Energía, la nómina de instrumentos que como mínimo obligatorio deberán utilizar las personas mencionadas en el ejercicio de sus actividades.

Art. 15. Los instrumentos de medición empleados en transacciones comerciales, deberán hallarse ubicados en lugar y forma tales que no afecten la exactitud de las medidas y que permitan la inspección y verificación de las operaciones a realizarse con ellos.

Art. 16. Los tenedores o usuarios de instrumentos de medición reglamentados, utilizados con las finalidades indicadas en el artículo 11, están obligados a permitir su inspección, dentro del horario habitual del ejercicio de sus actividades, a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente ley. Estos, en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO V

Infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 17. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con las siguientes penalidades:

- 1) Observación o amonestación;
- 2) Multas, cuyos montos serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo, dentro de los límites establecidos por el artículo 24 de la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y leyes modificativas;
- 3) Suspensión de los registros que establecen los numerales 4) y 6) del artículo 7° de la presente ley;
- 4) Comiso de los instrumentos en infracción en los siguientes casos:
 - a) cuando el instrumento hubiere sido intencionalmente alterado;
 - b) cuando el instrumento en infracción no fuere susceptible de ser puesto en condiciones legales;
 - c) cuando el instrumento no fuere puesto en condiciones legales dentro de los plazos acordados al efecto;
 - d) cuando no se hubieren realizado las inscripciones registrales correspondientes.

Art. 18. Las sanciones enumeradas en el artículo anterior podrán aplicarse en forma alternativa o acumulativa, debiéndose tomar en consideración los criterios expuestos en el artículo siguiente.

Art. 19. Para la determinación de la sanción deberá tenerse en cuenta la importancia y gravedad del incumplimiento o violación imputable al infractor, en relación con las obligaciones que esta ley y los reglamentos impongan, en salvaguardia del interés protegido.

Igualmente deberá tomarse en consideración:

- a) la calidad de reincidente del infractor;
- b) el monto del beneficio ilícito que el agente haya obtenido o podido obtener del acto o de los actos reprimidos;
- c) los medios materiales de que disponga o haya dispuesto el infractor para producir la infracción o eludir la sanción;
- d) las consecuencias económico-sociales de su conducta.

Art. 20. Cuando sean varias las personas que resulten responsables de la violación de esta ley, la penalidad que corresponda será aplicada por igual a todas y cada una de ellas.

Art. 21. El funcionario que compruebe una infracción, labrará acta en la que figurarán los datos completos, identidad y domicilio del presunto infractor, la descripción circunstanciada de la infracción y el nombre y domicilio de testigos si los hubiere.

Se asentarán en el acta las características del instrumento de medición en infracción y toda otra referencia que resultara útil a la sustanciación del procedimiento.

Prevía lectura, el acta será firmada por el funcionario actuante y el presunto infractor o, en caso de que éste se negare a firmar, por dos testigos hábiles o un funcionario policial.

El funcionario actuante dejará en poder del presunto infractor copia firmada del acta labrada.

Si el carácter de la infracción lo requiere, se procederá al secuestro preventivo del útil de medición, con la constancia pertinente en el acta.

Su devolución o comiso se decretará expresamente en las correspondientes actuaciones.

Art. 22. El presunto infractor dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha del acta, para formular sus descargos ante la Dirección de Metrología Legal, si la infracción se hubiere constatado en la capital, y de diez días hábiles si se hubiere constatado en el interior del país.

Art. 23. Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Metrología Legal dispondrá del término de veinte días hábiles para dictar resolución.

Art. 24. El testimonio de la resolución administrativa firme, que imponga pena de multa, constituirá título ejecutivo.

La Dirección de Metrología Legal, en representación del Estado, promoverá la acción ejecutiva pertinente ante el Juez de Paz del domicilio civil o comercial del infractor, previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días hábiles.

Solicitada la ejecución, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro sobre bienes del infractor, siguiéndose posteriormente el procedimiento del juicio ejecutivo (artículos 873 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 25. El comiso de los instrumentos en infracción, se ejecutará en vía administrativa, por la Dirección de Metrología Legal.

Los funcionarios que ésta comisionare a tal efecto, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 26. La resolución definitiva imponiendo sanciones, se publicará en dos diarios del respectivo departamento.

El gasto de las publicaciones será de cargo del infractor.

Art. 27. En los casos en que esta ley disponga o autorice el comiso de instrumentos en infracción y por cualquier causa no fuere posible hacerlo efectivo, el poseedor, propietario o consignatario infractor, deberá abonar en sustitución, el valor de los mismos calculado al precio corriente en plaza en el momento de aplicarse la sanción que se sustituye. Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 28. Los bienes, artículos o mercaderías susceptibles de ser comercializados de acuerdo con su peso o medida y en acondicionamiento propio, tales como cajas, recipientes de vidrio, hojalata u otro tipo, deberán llevar indicada la cantidad neta contenida en cada envase que deberá guardar una proporción mínima con la capacidad total de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Las modalidades de estas indicaciones deberán ser aprobadas por la Dirección de Metrología Legal.

Art. 29. Las tolerancias para las pesas, contrapesas, medidas, aparatos e instrumentos de medición y para los bienes, artículos o mercaderías con acondicionamiento propio, serán establecidas por reglamentación.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 30. Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán inscribirse en la Dirección de Metrología Legal todos los fabricantes, importadores y reparadores de instrumentos de medición a que refiere el numeral 4) del artículo 7° de la presente ley.

Art. 31. Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los importadores y fabricantes de instrumentos de medición reglamentados deberán someter a la aprobación oficial a que se refiere el artículo 12, un modelo de cada instrumento que importe o fabrique.

Art. 32. Acuérdate un plazo de un año para retirar de circulación, exhibición y comercialización todo instrumento de medición reglamentado que no se ajuste a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

El Poder Ejecutivo queda facultado para prorrogar el plazo acordado en este artículo por el término de un año. Igualmente por resolución fundada, podrá el Poder Ejecutivo acordar un plazo mayor en casos excepcionales.

Art. 33. El Poder Ejecutivo procederá a la difusión de la presente ley, su Anexo y sus tablas de conversión, a efectos de su conocimiento en los centros educativos del país.

Art. 34. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley, que el Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los ciento veinte días.

Art. 35. La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1983.

Art. 36. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 22 de junio de 1982.

Hamlet Reyes, Presidente. — Nelson Simonetti y Julio A. Waller, Secretarios.

A N E X O

Ejemplos de unidades derivadas de las básicas o suplementarias del Sistema Internacional de Unidades, de uso más frecuente:

Magnitud	Unidad	Símbolo	Equivalencias en unidades básicas o derivadas
Superficie	metro cuadrado	m ²	
Volumen	metro cúbico	m ³	
Frecuencia	hertz	Hz	1/s
Velocidad	metro por segundo	m/s	
Aceleración	metro por segundo al cuadrado	m/s ²	
Caudal	metro cúbico por segundo	m ³ /s	
Velocidad angular	radian por segundo	rad/s	
Aceleración angular	radian por segundo al cuadrado	rad/s ²	
Densidad	kilogramo por metro cúbico	kg/m ³	
Fuerza	newton	N	kg m/s ²
Presión	pascal	Pa	N/m ²
Momento de una fuerza	newton metro	N. m	
Viscosidad dinámica	newton segundo por metro cuadrado	N. s/m ²	
Viscosidad cinemática	metro cuadrado por segundo	m ² /s	
Trabajo, energía, cantidad de calor	joule	J	N. m
Potencia	watt	W	J/s
Coefficiente de dilatación lineal	kelvin a la potencia menos uno	K ⁻¹	
Densidad de flujo térmico	watt por metro cuadrado	W/m ²	
Conductividad térmica	watt por metro y por kelvin	W/m K	
Capacidad calorífica	joule por kelvin	J/K	
Calor específico	joule por kilogramo y por kelvin	J/kg K	
Temperatura Celsius (1)	grado Celsius	°C	K
Carga eléctrica	coulomb	C	A. s
Tensión eléctrica, diferencia de potencial y fuerza electromotriz	volt	V	m ² kg/s ² A
Resistencia eléctrica	ohm	Ω	V/A
Conductancia eléctrica	siemens	S	A/V
Capacidad eléctrica	farad	F	C/V
Inductancia eléctrica	henry	H	V. s/A
Flujo de inducción magnética	weber	Wb	V. s
Inducción magnética	tesla	T	Wb/m ²
Flujo luminoso	lumen	lm	cd. sr
Illuminación	lux	lx	lm/m ²
Luminancia	candela por metro cuadrado	cd/m ²	

(1) Nota: Además de la temperatura termodinámica (símbolo T) expresada en kelvin, se usa también la temperatura Celsius (símbolo t) definida por la ecuación.

$$t = T - T_0$$

donde T₀ = 273,15 K por definición.

La unidad "grado Celsius" es igual a la unidad "Kelvin" pero "grado Celsius" es un nombre especial en lugar de "Kelvin" para expresar temperatura Celsius.